

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2002 00878 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FERRETERÍA LOS FIERROS S.A
DEMANDADO	SERVICIOS INTEGRALES PLOMECO LTDA
ASUNTO	NO ACCEDE

En memorial que antecede el Dr. JOHN JAIRO ARBOLEDA RAMIREZ, solicita al despacho se expida oficios de levantamiento de medida cautelar pertinentes. En razón a esto, procede el despacho hacer un estudio minucioso del expediente y observa que dentro del mismo **no se ordenó embargo alguno**, razón por la cual, no se accede a la solicitud de oficios presentada por el Dr. Arboleda Ramírez.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54974dd61b75bb240e344f8f79dd22f9a0511fe29244627cb6981fe77d13bfde

Documento generado en 05/04/2022 11:22:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2020-0824

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2019 01131 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
EJECUTANTE	MARTHA LUCIA MESA GARCIA
EJECUTADO	BANCOLOMBIA Y OTROS
ASUNTO	INCORPORA CRÉDITO

Se incorpora al expediente el memorial allegado por la doctora Gladys Adriana Vargas Carrillo apoderada del Banco GNB Sudameris S.A., donde aporta prueba sumaria del crédito existente en favor de su representado por parte de la deudora Martha Lucia Mesa García, y donde manifiesta que rechaza la adjudicación de los bienes de cualquier naturaleza dentro del presente proceso de liquidación, lo cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno. Lo anterior de conformidad con el artículo 566 y 570 del Código General del Proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c10a0193da3d83d7a83d1bb4b75cdc15973799163366bc868c39fa226a4dbf87

Documento generado en 05/04/2022 11:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00092 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO ZAPATA AGUDELO
DEMANDADO	MARTA CECILIA DIAZ MARIN
ASUNTO	ADMITE REVOCATORIA DE ENDOSO Y OTROS

Se incorpora pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por la demandada, que en término realiza la parte demandante.

Se admite la revocatoria del endoso en procuración que realiza la señora Amada de Jesús Agudelo González, al señor Luis Fernando Zapata Agudelo, y en ese sentido, también se entiende revocado el endoso en procuración realizado por éste último a la abogada Sandra Velásquez Díaz, para que lo representará en el presente proceso. Lo anterior de conformidad con el artículo 658 del Código de Comercio.

De otro lado, no se acepta el endoso en procuración realizado por la tenedora legítima del título valor Amada de Jesús Agudelo González a la señora María Liria Zapata Agudelo, por no realizarse con las estipulaciones legales del artículo 651 y siguientes del Código de Comercio.

En ese sentido, se requiere a la señora Amada de Jesús Agudelo González para que constituya apoderado judicial que la represente en el proceso y en la audiencia que se celebrará el 20 de abril de 2022 a las 9:00 am., toda vez que se está en presencia de un proceso de menor cuantía.

Finalmente, no se accede a lo solicitado por la abogada Sandra Velásquez Díaz en vista de la revocatoria del endoso en procuración realizado por la tenedora legítima del título.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb711c5ed0ed1beeed87fbee9c0d6d6c2a7a7dab7d2d26e717c38069891a6e33

Documento generado en 05/04/2022 11:53:28 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00207 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PARCELACIÓN CAMPESTRE BOSQUES DE BAVARIA P.H
DEMANDADO	ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO BOSQUES DE BAVARIA
ASUNTO	ABSTENERSE DE TRAMITAR REPOSICIÓN

Observa el despacho que en el numeral 6 y 7 del Cuaderno Principal - expediente digital, el Dr. Jaime Valencia Aristizábal allega: poder otorgado por el demandado, recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y escrito de excepciones de mérito contra la presente demanda. Posteriormente, por auto del 29 de abril de 2021 se reconoció personería jurídica (al Dr. Jaime Valencia), se tuvo notificado por conducta concluyente a la parte pasiva, y se corrió traslado de las excepciones de mérito, sin haberse indicado nada acerca del recurso de reposición interpuesto. En razón a esto, y teniendo en cuenta lo estipulado en los artículos 42 y 132 del CGP, y en aras de otorgar aplicación al ejercicio permanente de control de legalidad, y con el objeto de sanear los vicios observados en el desarrollo del trámite, se advierte que lo procedente en este momento es pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado.

Por lo anterior, procede esta judicatura a resolver el recurso de reposición impetrado por el demandado (numeral 07 Cuaderno Principal-expediente Digital), por lo que se hace necesario traer a colación el art 430 del CGP el cual reza:

“Mandamiento ejecutivo. (...). Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento

ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. (...)”

Aunado a lo anterior, el art 442 del CGP en uno de sus apartes indica:

“Excepciones. (...) *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.*

Analizado lo anterior, procede esta instancia a estudiar el recurso presentado, y observa que en el mismo no se atacan los requisitos formales del título, ni tampoco se presentan excepciones previas contra el mandamiento, pues solo se limita a presentar excepciones de mérito. Por este motivo, y sin más consideraciones este despacho judicial se abstendrá de dar traslado conforme lo estipula el art 110 del CGP y al mencionado recurso, pues en el no se atacada ninguno de los requisitos indicados en los artículos antes mencionados.

Ahora, en cuanto a las excepciones de fondo formuladas por el extremo resistente, se le dará traslado, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el recurso de reposición presentado por la demandada contra el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: En firme el presente auto, continúese el proceso en la etapa procesal pertinente, esto es, correr traslado de la excepción de mérito, de acuerdo a la parte motiva.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6aae0dcf5d59a2e92c1cb405903f2507edc3cee7ee641f20f0854b77cdeedc7

Documento generado en 05/04/2022 11:25:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00610 00

Asunto: Aprueba liquidación costas - Cita acreedor hipotecario – traslado liquidación de crédito.

Procede la Secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho		1	\$7.100.000
TOTAL		Total	\$7.100.000

TOTAL: SIETE MILLONES CIEN MIL PESOS.

**ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA.
SECRETARIO**

En atención a la constancia secretarial el despacho provee que dado que el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de cautela, identificado con Matricula inmobiliaria N° 014-14083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó, se desprende un titular de garantía hipotecaria, en aras de salvaguardar derechos de terceros acreedores y de conformidad con la disposición contenida en el artículo 462 del Código General del Proceso, se dispone la notificación de DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA –PROGRAMA FONDO DE LA VIVIENDA, con el fin de que haga valer su crédito ante el Despacho, bien sea en proceso ejecutivo separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la cual se hará en la forma dispuesta en los artículos 291 al 293 del C. G. del P. o como lo consagra el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Finalmente, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se correrá traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso, término en el cual podrá objetarla.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Resuelve,

PRIMERO: Citar al acreedor hipotecario DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA –PROGRAMA FONDO DE LA VIVIENDA, para que haga valer su derecho conforme lo señala el art. 462 del CGP.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho, conforme a lo precitado en esta providencia De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: correr traslado de la liquidación de crédito presentada por la demandante, atendiendo los preceptos del Art. 446 numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE
lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**265df422b4b7ee622b7b0686b8f5c053d1c1274406789d974a7c87e5b
1970779**

Documento generado en 05/04/2022 11:42:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00134 00

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Procede la Secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho		1	\$3.900.000.00
TOTAL		Total	\$3.900.000.00

TOTAL: TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS.

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA.
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-008-2021-00134-00

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ae103f5a8b13725b5a8cdd84219f5c0fe476235482c4c9077280734b1a82ea

Documento generado en 05/04/2022 11:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00214 00

Asunto: Niega – Requiere por Desistimiento tácito

En atención a la petición que hace la apoderada de la parte demandante, en la que solicita la entrega de títulos judiciales, se permite la judicatura recordarle que no estamos en la etapa procesal para ello, razón por la cual, no es procedente lo pedido por tanto se niega.

De otro lado, de la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que aún no se ha integrado el contradictorio, no se observan las constancias respectivas del intento de notificación del demandado, impulso que no es dable llevarlo a cabo oficiosamente. Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cb45668550906e384443751b48677d2cfa70bc69c1663abc3bd5b5492b08480

Documento generado en 05/04/2022 11:45:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00985 00

Asunto: Terminación Levanta orden de aprehensión

En atención a la solicitud allegada por la apoderada del acreedor garantizado y como quiera que se expidió el Despacho Comisorio dirigido a la POLICIA NACIONAL- SECCION AUTOMOTORES, mediante el cual se ORDENA LA APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de **PLACA HGZ-467**, con lo cual culmina el presente trámite, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del presente trámite de aprehensión.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida que recae sobre el VEHICULO AUTOMOTOR DE **PLACA HGZ-467**, que dio origen a la presente solicitud.

TERCERO: oficiar a POLICIA NACIONAL- SECCION AUTOMOTORES mebog.sijin-radic@policia.gov.co - dijin.jefat@policia.gov.co con el fin de informar lo aquí dispuesto.

CUARTO: requerir a la parte solicitante para que se sirva indicar el nombre y correo electrónico del parqueadero en el que se encuentra el vehículo con el fin de librar el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f0731d813ef2d370ef137cbadb1f4f7e7346e35a7b75d10cdfb6f482d314ea2

Documento generado en 05/04/2022 01:36:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01314 00

Asunto: Pone en conocimiento

En atención al escrito que antecede, se pone en conocimiento de la interesada la respuesta de SURA EPS en la que suministra la información otrora solicitada.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe42d255c006de0cc335dbb36fa1761334d56cedde650802c8cee4f084395f32
Documento generado en 05/04/2022 01:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01314 00

Asunto: tiene por notificado a un demandado, Rechaza notificación y requiere a la demandante

En atención a los escritos que anteceden emanados de la parte de demandante en los que da cuenta de las gestiones de notificación, con el fin de vincular a los demandados, el juzgado dispone lo siguiente:

En primer lugar, se acepta la notificación donde es destinatario el señor FREDY ALONSO AGUDELO BOLIVAR, y por consiguiente se tiene por notificado a dicho señor desde el 28 de enero de 2022 entendiéndose perfeccionada desde el 02 de febrero de 2022. Conforme lo señala el Decreto 806 de 2020.

En relación con la notificación llevada a cabo para la señora ADRIANA QUITIAN MAYOR, observa la judicatura que, en palabras de la vocera judicial por activa, se trató del envío de la CITACIÓN, esto es, la notificación para diligencia de notificación personal consagrada en el Art. 291 del CGP, misma, que carece del respectivo formato en el que se debió incluir las disposiciones dictadas en el citado canon procesal. Razón por la cual, NO SE IMPARTE validez.

Ahora bien, en atención al memorial en que la demandante informa nueva dirección para notificar a la señora NOELLY QUITIAN MAYOR, se percata el Juzgado que dicha dirección electrónica fue comunicada desde la presentación de la demanda, y que a la fecha dicha demandada aun se encuentra sin integrar al contradictorio, al igual que la sociedad KADALID S.A.S, cuya notificación se echa de menos.

En virtud de lo anterior, SE REQUIERE a la parte demandante en los términos señalados por el art. 317 del CGP, para que se sirva integrar a las señoras ADRIANA QUITIAN MAYOR, NOELLY QUITIAN MAYOR y a la sociedad KADALID

S.A.S, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de disponer la TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84c717107bdc572d94666982607aaba12b8958dae88263cd8b9669a24e24cc5d

Documento generado en 05/04/2022 04:59:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medellín, 27 de enero de 2022

Señor (a)

05001 40 03 008 2021 01314 00

ROBINSON SALAZAR ACOSTA

Oficio

2718

Secretario

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad

Carrera 52 42 - 73 Piso 11 Oficina 1106

232 85 25

MEDELLIN ANTIOQUIA

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 16/12/2021 y recibido en nuestras oficinas el 27/01/2022 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO NO EXISTE

Identificación	Nombres	Observación
CC 98647048	FREDY ALONSO AGUDELO BOLIVAR	Afiliado no existe en la base de datos de EPS SURA

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país 018000519519.

Cordialmente,
Dirección Afiliaciones
EPS SURA

Elaboró: HGM

SC: 22012524800671

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00270 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título arrimado (certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MININA CUANTIA en favor de URBANIZACIÓN ARBOLEDA DEL RODEO P.H., con NIT 900.526.006-7 contra SORAIDA BAQUERO YEPES, con C.C. N°66.753.622 por las sumas de dinero:

- a. La suma de \$106.256 por cuota de Administración correspondiente al mes septiembre de 2019, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de octubre de 2019.
- b. La suma de \$123.443 por cuota de Administración correspondiente al mes octubre de 2019, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de noviembre de 2019.
- c. La suma de \$123.443 por cuota de Administración correspondiente al mes noviembre de 2019, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de diciembre de 2019.
- d. La suma de \$123.443 por cuota de Administración correspondiente al mes diciembre de 2019, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de enero de 2020.
- e. La suma de \$130.850 por cuota de Administración correspondiente al mes enero de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de febrero de 2020.

- f. La suma de \$130.850 por cuota de Administración correspondiente al mes febrero de 2020, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de marzo de 2020.
- g. La suma de \$130.850 por cuota de Administración correspondiente al mes marzo de 2020, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de abril de 2020.
- h. La suma de \$130.850 por cuota de Administración correspondiente al mes abril de 2020, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente la cual se hizo exigible el 01 de mayo de 2020.
- i. La suma de \$130.850 por cuota de Administración correspondiente al mes mayo de 2020, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente la cual se hizo exigible el 01 de junio de 2020.
- j. La suma de \$130.850 por cuota de Administración correspondiente al mes junio de 2020, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente la cual se hizo exigible el 01 de julio de 2020.
- k. La suma de \$130.850 por cuota de Administración correspondiente al mes julio de 2020, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente la cual se hizo exigible el 01 de agosto de 2020.
- l. La suma de \$130.850 por cuota de Administración correspondiente al mes agosto de 2020, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente la cual se hizo exigible el 01 de septiembre de 2020.
- m. La suma de \$130.850 por cuota de Administración correspondiente al mes septiembre de 2020, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente la cual se hizo exigible el 01 de octubre de 2020.
- n. La suma de \$130.850 por cuota de Administración correspondiente al mes octubre de 2020, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de noviembre de 2020.
- o. La suma de \$130.850 por cuota de Administración correspondiente al mes noviembre de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de diciembre de 2020.
- p. La suma de \$130.850 por cuota de Administración correspondiente al mes diciembre de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de enero de 2021.

q. La suma de \$135.430 por cuota de Administración correspondiente al mes enero de 2021, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de febrero de 2021.

r. La suma de \$135.430 por cuota de Administración correspondiente al mes febrero de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de marzo de 2021.

s. La suma de \$135.430 por cuota de Administración correspondiente al mes marzo de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de abril de 2021.

t. La suma de \$135.430 por cuota de Administración correspondiente al mes abril de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de mayo de 2021.

u. La suma de \$136.820 por cuota de Administración correspondiente al mes mayo de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de junio de 2021.

v. La suma de \$136.820 por cuota de Administración correspondiente al mes junio de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de julio de 2021.

w. La suma de \$136.820 por cuota de Administración correspondiente al mes julio de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de agosto de 2021.

x. La suma de \$136.820 por cuota de Administración correspondiente al mes agosto de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de septiembre de 2021.

y. La suma de \$136.820 por cuota de Administración correspondiente al mes septiembre de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de octubre de 2021.

z. La suma de \$136.820 por cuota de Administración correspondiente al mes octubre de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de noviembre de 2021.

aa. La suma de \$136.820 por cuota de Administración correspondiente al mes noviembre de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de diciembre de 2021.

bb. La suma de \$24.842 por concepto de cuota extra correspondiente al mes mayo de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de junio de 2021.

c.c. La suma de \$5.560 por concepto de sanción impuesta correspondiente al mes abril de 2019, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de mayo de 2019.

Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se libraré mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración que se causen en adelante y durante el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

4. Reconocer personería al abogado DIEGO ALEXANDER BETANCUR ESPINOSA, titular de la TP N° 165.720 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la actora.

Según certificado 632.384 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente.

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad289a663d150f273efcde304e606ec0db48a17128425613a624c14ebbee12b1

Documento generado en 04/04/2022 03:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>